



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-185/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, 12 de agosto de 2021.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ en el juicio de inconformidad **JIN-274/2021**, como consecuencia, el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Balleza determinado por el Tribunal local y la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional⁵.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ PMC

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ Tribunal Local.

⁵ PRI



1. Proceso electoral local. El 1 de octubre de 2020 inició el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la Gobernatura, Diputaciones al Congreso, Ayuntamientos y Sindicaturas, todas del Estado de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

3. Cómputo Municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El diez de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Balleza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶, en la cual resultó electa por mayoría de votos la candidatura del PRI.

4. Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Balleza son los que a continuación se enlistan:



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA⁷

CANDIDATURA / COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 JULIA BOJÓRQUEZ BOJÓRQUEZ	556	Quinientos cincuenta y seis
 JESUS AUGUSTO MEDINA AGUIRRE	6,237	Seis mil doscientos treinta y siete

⁶ Instituto local.

⁷ Foja 150 del cuaderno accesorio único.



CANDIDATURA / COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 DANIELA SALINAS VILLALOBOS	586	Quinientos ochenta y seis
 MANUEL BUSTILLOS CRUZ	438	Cuatrocientos treinta y ocho
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	732	Setecientos treinta y dos
TOTAL	8,551	Ocho mil quinientos cincuenta y uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS⁸

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	556	Quinientos cincuenta y seis
	6,237	Seis mil doscientos treinta y siete
	55	Cincuenta y cinco
	438	Cuatrocientos treinta y ocho
	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
	37	Treinta y siete
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	732	Setecientos treinta y dos
TOTAL	8,551	Ocho mil quinientos cincuenta y uno

5. Presentación del juicio de inconformidad local JIN-274/2021. El diecisiete de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, el Partido Acción Nacional⁹ presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable quien la registro con el número JIN-274/2021.

6. Terceros interesados ante la instancia local. El diecisiete de junio los representantes de los partidos Morena, Movimiento

⁸ Foja 150 del cuaderno accesorio único.

⁹ PAN

Ciudadano y PRI comparecieron en su carácter de terceros interesados ante el Tribunal local.

7. Resolución del juicio de inconformidad local JIN-274/2021.

El dieciséis de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de modificar el cómputo municipal, y a su vez, confirmar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Balleza, Chihuahua.

8. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-185/2021.

Contra lo anterior, el veintidós de julio, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Chihuahua ante el Instituto local presentó ante la responsable el medio de impugnación respecto de la resolución JIN-274/2021.

9. Recepción de constancias y turno.

Posteriormente, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-185/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Se radicó el juicio y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que modificó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Balleza y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor del PRI, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

¹⁰ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada al PAN, ya que su escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Forma. Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto, y de donde se desprende que el 22 de julio, fue fijada en estrados la impugnación de la resolución local, y compareció como parte tercera interesada el 25 de julio siguiente, dentro del plazo establecido.

Personería. La personería de quien acude en representación del PAN, ésta se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se



desprende que es la representación propietaria ante la Asamblea Municipal, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Se cumple este requisito por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local que modificó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Balleza y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor del PRI.

TERCERA. Causal de improcedencia. Señala la parte tercera interesada que el juicio debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, ya que el agravio que pretende hacer valer el quejoso carece de fundamento y legalidad, además, de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Los argumentos hechos valer como causales de improcedencia están vinculados directamente con el estudio de fondo de la controversia, por lo tanto, se reservan para ser estudiados como fondo del presente juicio.

Esta determinación tiene sustento, por analogía, en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. **135/2001** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹¹

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, página 5.

CUARTA. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del partido político parte actora, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al PMC el diecinueve de julio¹² como lo señala la propia responsable y la demanda se presentó el veintidós de julio siguiente.¹³ En este sentido, se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, al haber comparecido con el carácter de tercero interesado en el recurso de origen ante la responsable.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería del representante del PMC, al haber comparecido con dicho carácter en el recurso

¹² Foja 2 del expediente principal.

¹³ Foja 4 del expediente principal



de origen ante la responsable como tercero interesado y como constan en el cuaderno accesorio.

Además, este Tribunal ha sostenido que, cuando la legislación atinente así lo disponga, es permisible que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados.¹⁴

En el caso, conforme con el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Ley electoral local), los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación ahí establecidos, a través de sus representantes legítimos.

Así, la fracción I del citado precepto menciona que quienes se encuentren registrados formalmente ante el Consejo Estatal y demás órganos electorales, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley electoral local, sin limitar de ninguna manera la representación de los partidos.

De lo anterior se demuestra que, en el caso de la legislación de Chihuahua, es factible que acuda el representante estatal en representación de su partido político en contra de actos de un consejo distrital o municipal, y eventualmente de la sentencia que emita el Tribunal de esa entidad; de ahí que cuente con personería suficiente para interponer el presente juicio.

¹⁴ Véase la Tesis XLII/2004 de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1778 y 1779.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁵ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político parte actora, aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley Electoral local, no existe otro medio de impugnación a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el PMC señala como artículos vulnerados los 14, 16, 17, 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.¹⁶

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

¹⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la modificación del cómputo municipal que repercute en la participación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los ayuntamientos se instalarán el diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, por lo que, en caso de asistirle la razón a la parte inconforme, existe la posibilidad real de adoptar las medidas pertinentes para restituirlo en las violaciones alegadas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN**

DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.¹⁷

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

Controversia y causa de pedir. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el PMC, fue incorrecta la determinación del Tribunal local, toda vez que dejó de observar las argumentaciones formuladas por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de tercería, al no tomar en cuenta lo contenido en la sesión de cómputo municipal de la asamblea y como consecuencia solicita la revocación de la sentencia en el sentido de desechar la demanda interpuesta por el PAN.

1. Consideraciones del Tribunal local.

En su sentencia, el Tribunal local consideró lo siguiente:

- ✚ El PAN alegó que el recuento realizado por la Asamblea Municipal fue ilegal, pues discrepa excesivamente de la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo levantada por las mesas directivas de casillas.
- ✚ Lo anterior, implicaba una variación sustancial en la votación del partido parte actora, lo que incide en la

¹⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- De acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de Balleza que obran en el expediente, la votación en las casillas impugnadas fue la siguiente:

CASILLA					morena		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CONSTANCIA
110 C1	57	259	2	6	5	1	0	39	CCPaq
	57	259	2	6	5	1	0	39	CCRP
	57	259	2	6	5	1	0	39	CCRP
111 B	111	256	2	18	9	2	0	17	CCPrep
	111	256	2	18	9	2	0	17	CCPrep
	11	256	2	18	9	2	0	17	CCRP
111 C1	113	229	4	15	23	3	0	19	CCPaq
	113	229	4	15	23	3	0	19	CCPrep
113 E1C1	0	198	0	0	0	0	0	33	CCPrep
	0	198	0	0	0	0	0	33	CCPaq
114 B	25	266	5	22	31	3	0	0	CCPrep
	25	266	5	22	31	3	0	0	CCRP

CCPaq: copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo para la bolsa que va por fuera del paquete electoral

CCRP: copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo para las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes

CCPrep: copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

- Lo anterior, de acuerdo con el cotejo realizado a las copias al carbón presentadas por el partido parte actora y la autoridad responsable, son coincidentes en su contenido.
- Como se desprende del acta circunstanciada del cómputo municipal, la autoridad responsable realizó el recuento de las casillas 103 Contigua 1, 109 Básica, 110 Contigua 1, 111 Básica, 111 Contigua 1, 113 Extraordinaria 1 Contigua 1 y 114 Básica.
- De las casillas en estudio se observó la variación siguiente:
 - El PAN perdió 244 (doscientos cuarenta y cuatro) votos;
 - El PRI ganó 6 (seis) votos;
 - El PT quedó con la misma votación;
 - MC ganó 206 (doscientos seis) votos;

- El Partido Nueva Alianza Chihuahua ganó 3 (tres) votos;
 - Morena ganó 1 (uno) voto;
 - Los votos nulos aumentaron en un total de 260 (doscientos sesenta).
 - La votación aumentó en un total de 232 (doscientos treinta y dos) votos.
- ✚ Bajo las reglas de la experiencia, las afectaciones sufridas por este tipo de correcciones -recuentos- se reflejan en la votación obtenida por todos los partidos políticos, y no así mayoritariamente por uno solo, y de forma significativa y reiterada, como acontecía en el presente asunto.
- ✚ El Tribunal local advirtió que en el nuevo escrutinio y cómputo levantado ante la Asamblea Municipal se llevaron a cabo irregularidades, contrarias a Derecho, que se realizaron en detrimento del PAN, y que producen, como consecuencias jurídicas, incertidumbre respecto de su realización.
- ✚ El hecho de que el recuento fuera aprobado de forma unánime por la Asamblea Municipal no subsana la vulneración a los principios de certeza y legalidad, pues el actuar debe estar regido por las normas constitucionales y legales aplicables, con independencia de la voluntad del órgano encargado de organizar las elecciones.
- ✚ La anulación o invalidez de los resultados arrojados por el recuento realizado en la Asamblea Municipal afecta directamente la votación final del cómputo municipal que se utilizará para la asignación de regidurías.
- ✚ La variación de los votos derivada de los recuentos pone en tercer lugar al PAN en la contienda, cuando la votación emitida por las actas de escrutinio y cómputo lo sitúa en el segundo lugar, lo que trasciende en la asignación de



regidurías por el principio de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento.

- ✚ El recuento realizado por la Asamblea Municipal en las casillas violenta los principios de certeza y legalidad pues, contrario a su naturaleza, fue realizado de manera tal que puso en duda los resultados de la elección, por lo que se estima que no debe tomarse en cuenta para el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Balleza.
- ✚ De las constancias que obran en el expediente no se desprende que hayan existido errores sistemáticos y/o significativos cometidos por las personas funcionarias de casilla, o que hubiera incidentes presentados durante la jornada electoral que versaran sobre irregularidades en la votación.
- ✚ El Tribunal local concluyó que, en aras de proteger los actos válidamente celebrados y de dotar de certeza a los resultados electorales, debe restituirse los efectos de la votación reflejada en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las personas funcionarias de casilla, durante la jornada electoral.

2. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

Violación al derecho de audiencia dentro del juicio JIN-274/2021.

- El Tribunal local viola el derecho de audiencia dentro del juicio originario, toda vez que el 17 de junio se presentó en tiempo y forma el escrito de tercería y el Tribunal local no lo tomó en cuenta para pronunciarse al respecto, no tomó en consideración las manifestaciones señaladas y

precisadas en el escrito y no fue considerado lo que deja al partido Movimiento Ciudadano en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

- El Tribunal local pasó por alto que dentro de la sección especial de cómputo municipal de la asamblea se levantó acta circunstanciada de 9 de junio de la lista de asistencia a dicha sesión estuvieron las representaciones de los partidos PAN, PRI y Morena, y del apartado octavo del acta circunstanciada se desprende que se solicitó llevar a recuento los resultados del Ayuntamiento.
- Quien solicitó el recuento fue la representación del PAN y al ver que los resultados le eran contrarios se inconformó ante el Tribunal local, máxime que la misma representación del PAN tuvo por aceptados los resultados del recuento, ya que estampó su firma y admitió sus resultados en el acta circunstanciada.

Violación al principio de tutela judicial efectiva

El partido Movimiento Ciudadano en su escrito 17 de junio con el carácter de tercero expuso lo anterior y el Tribunal local pasó por alto estas observaciones y violó en consecuencia el principio de tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos se sujetan invariablemente al principio de constitucionalidad y convencionalidad y legalidad, que por ello solicita dejar sin efectos la sentencia recurrida a fin de que el Tribunal local:

- Tome en consideración en su estudio y análisis el escrito de tercería, valorando el acta circunstanciada de la sesión especial de la asamblea municipal de Balleza de 9 de junio por el cual la representación del PAN solicitó el recuento y admitió los resultados firmando.



Lo que traerá como consecuencia que el juicio de inconformidad originario deba de ser desechado por tratarse de actos consentidos toda vez que la intervención del PAN se hizo con una manifestación de voluntad sin dejar a dudas la aceptación del acta circunstanciada y, por ende, los resultados del recuento deben de ser válidos, así como lo asentado y validado en el acta circunstanciada.

3. Metodología

Los agravios para su estudio se abordarán en conjunto.

4. Respuesta

Son **inoperantes** sus agravios relativos a la violación al principio de tutela judicial efectiva y derecho de audiencia, por las consideraciones siguientes.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, el Tribunal local no se pronunció directamente respecto de la causal de improcedencia hecha valer en su escrito de parte tercera interesada, la misma era de desestimarse, en virtud de que, contrario a lo señalado, el hecho de que los representantes de los partidos políticos ante la asamblea municipal firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante dichos actos, ya que al ser las leyes electorales, normas de orden público, la estricta observancia de las mismas, no puede quedar al arbitrio de los mencionados representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, el hecho de que la representación del PAN haya estado presente en la sesión de recuento de votos y firmado las

correspondientes actas, no implica que hubiere convalidado o consentido dichos actos, resultando irrelevante que en esas actuaciones no haya formulado objeciones o manifestado alguna inconformidad, ya que todos los actos y resoluciones invariablemente deben estar sujetos al principio de legalidad previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución, por lo que tratándose de normas de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Electoral local, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2002, de rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**.

Aunado a lo antedicho y como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal Electoral, para considerar que se ha consentido o aceptando determinado acto, es imprescindible advertir de forma indubitable la existencia de manifestaciones de voluntad expresas, ya sea mediante lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, a través de los cuales se pueda desprender la anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, por parte del representante de un partido político, lo que no aconteció en la especie.

La inconformidad del PAN respecto de los actos derivados del recuento de votos, se hizo patente al haber promovido en el momento procesal oportuno y ante la instancia jurisdiccional local, el medio de impugnación con la intención de que se decretara la invalidez del recuento de varias casillas, al



considerar que en dicho recuento existieron diversas irregularidades que mermaron el número de votos a su favor.

De manera que con independencia de que la representación del PAN hubiere estado o no presente en las actuaciones derivadas del recuento de votos y de que hubiere o no formulado alguna objeción o manifestado su inconformidad durante su desarrollo, ello no implica la convalidación de los actos, toda vez que los vicios, inconsistencias o errores, de los que pudieran adolecer, son susceptibles de ser controvertidos, en la especie, a través de la vía que promovió en cuyo caso, el Tribunal local estaba obligado a verificar de manera exhaustiva su legalidad.

Lo anterior, en aras de hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha se precisa que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo una efectiva garantía de acceso a la justicia.

Cabe resaltar la importancia de la presencia de los representantes de los partidos políticos en todos los actos del proceso electoral, para efectos de certeza, transparencia y vigilancia de los mismos. La Ley electoral local les otorga el derecho de voz, en las distintas actuaciones de los órganos electorales, para que manifiesten lo que a su interés convenga, el cual es potestativo, es decir, se trata de una facultad discrecional misma que puede o no ser ejercida, sin embargo, el que no se ejerza, en modo alguno constituye un factor que determine su convalidación; ni tampoco puede ser exigible su ejercicio como condicionante para la procedencia de una posterior impugnación.

En tales condiciones, es indiscutible que el Tribunal local actuó con apego a derecho al entrar al estudio del fondo de la cuestión que le fue planteada, sin importar la falta de objeción o de inconformidad de los actos que derivaron del recuento, por parte de la representación del PAN.

Como se indicó con antelación, la responsable estaba obligada al estudio total de los agravios planteados y el análisis completo de los elementos del expediente e inclusive, en caso de que estos no resultaran suficientes, allegarse de los necesarios, en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley local, que establece la facultad de requerir a las autoridades, partidos políticos y candidaturas, cualquier elemento útil para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y, en casos extraordinarios ordenar que se realice alguna diligencia o se perfeccione o desahogue alguna prueba.

Así, a efecto de que estuviera en aptitud de emitir una resolución debidamente fundada, motivada y exhaustiva, para no vulnerar el derecho a la tutela judicial completa, expedita y efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Finalmente, debe establecerse que la parte actora no hace valer agravio alguno en contra del fondo del asunto resuelto por el Tribunal local.

Consecuentemente, al haber resultado **inoperantes**, los motivos de agravio hechos valer por el partido político parte actora, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.